

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

(EXTRAORDINARIO)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de actas protestadas en telegrama de ayer comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Constituido este Tribunal especial para desempeñar el cometido que le encomienda el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de primero de los corrientes ajustándose a los términos en que aparece redactado el artículo 2.º de dicho Real decreto-ley es tina y así ha acordado que su competencia en materia municipal queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan contra los nombramientos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes realizados por las Corporaciones municipales y sobre la constitución de estas también en cuanto a los demás regidores que las integran siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del R. D. del Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de enero de 1931. Sobre estos principios básicos de competencias, este Tribunal ha acordado también las siguientes medidas procesales que sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos y garantía o intervención en ellos de las partes interesadas, acuerda el Tribunal de actas protestadas con obligada sujeción a la angustia notoria del plazo disponible para ejercitar las facultades y cumplir la función que le encomienda los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de primero de febrero en curso en orden a las reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes contra nombramientos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes nombrados por las Corporaciones municipales y constitución de estas a tenor del Real decreto de 20 de enero último sobre reclamaciones aun no producidas: (A) Todas las personas a quienes concede acción al efecto el Estatuto municipal para producir reclamaciones contra la designación por las Corporaciones municipales de sus Alcaldes y Tenientes de Alcaldes y en general contra la constitución de dichos organismos también en cuanto a los demás concejales que las integran siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de enero de 1931 podrán formularlas dirigiéndolas a este Tribunal de Actas protestadas mediante escrito razonado que presentarán necesaria y precisamente ante los Jueces de primera instancia del partido respectivo hasta el día 10 inclusive del mes de febrero en curso plazo improrrogable; no será válida ni eficaz la presentación directa en este Tribunal ni ante otra Autoridad. Con dicho escrito deberán acompañar los documentos que justifiquen la reclamación, cuyos documentos serán nu-

merados o reseñados por medio de otros. En aquel escrito se acompañarán además tantas copias del escrito de reclamación, no siendo necesarias las de documentos, cuantas sean las personas a las que la reclamación la fecha en que le sea presentado y lo elevarán a este Tribunal con los documentos que le acompañen por el primer correo o en el siguiente, pero explicando en este caso el motivo de la demora. Además enviarán los Jueces relación expresiva de las reclamaciones que cursen. Si fueran varios los que remitan, al entregarlas para el correo anunciarán a este Tribunal por telégrafo la remisión. 3.º Los Jueces de primera instancia utilizando los medios más rápidos seguros y eficaces que su celo les sugiera harán llegar las copias de los escritos de reclamación a los interesados a quienes afecten, disponiendo que se cuide de recojer las correspondientes cédulas o recibos de entrega que los mismos Jueces remitirán con toda urgencia a este Tribunal. Para ese servicio de entrega de copias los Jueces recabarán y les será prestada sin excusa la cooperación de todas las Autoridades, Agentes y elementos todos a quienes en cada caso consideren más capacitados para desempeñarlo. 4.º A los interesados a quienes afecten una reclamación, así como las Autoridades que hubieran intervenido en el acto que las motive podrán remitir directamente a este Tribunal si lo estiman conveniente sus alegaciones o informes documentados cuidando de hacerlo con la antelación necesaria para que tengan entrada en este Tribunal no más tarde del día 14 de los corrientes plazo que queda señalado como improrrogable para que puedan ser tenidos en cuenta. Este último plazo se extenderá hasta el día 17 de los corrientes también como improrrogables, en los expedientes de reclamación referentes a las Islas Canarias. 5.º Transcurridos estos plazos y antes en los expedientes que se hallen completos, el Tribunal, luego de recabar cuando lo estime necesario o conveniente los elementos de juicio que considere oportunos dictará la resolución que proceda contra la que no se dará ningún recurso y la comunicará con la actividad posible a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se verifiquen las elecciones generales para Diputados a Cortes. (B) Sobre las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución cualquiera que sea su trámite ante los Gobernadores civiles y en su caso ante el Ministerio de la Gobernación o ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales contra los nombramientos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hechos por las Corporaciones municipales y en general contra la constitución de estas mismas Corporaciones también en cuanto a los demás concejales que las integran siempre que esta constitución se haya

producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación núm. 480 de 20 de enero de 1931. Serán reclamadas inmediatamente por telégrafo de los respectivos Centros en que penden los que cesaran desde luego en el conocimiento de ellas y en el estado en que se encuentren con todos los antecedentes que a cada una se refieran y el informe que en su caso estimen oportuno emitir los Gobernadores Civiles serán remitidas a este Tribunal tan pronto sea recibida su reclamación telegráfica por el primer correo o por el inmediato siguiente, expresando en este último caso la razón de la demora. Cada Centro al hacer el envío acompañará relación expresiva de los expedientes que remita y anunciará a este Tribunal por telégrafo la entrega de aquellos en el correo. Los Centros que al recibir la reclamación telegráfica de dichos expedientes no tuvieren ninguno presentado o en tramitación lo manifestarán así a este Tribunal por telégrafo dentro del plazo improrrogable de segundo día. 7.º Los Gobernadores civiles prevendrán a su vez inmediatamente a los Alcaldes de sus respectivas provincias utilizando el telégrafo o el medio más rápido y seguro en cuanto a los pueblos que carezcan de estación telegráfica para que directamente bajo su más estrecha responsabilidad y por el primer correo luego de recibir la orden o en el inmediato siguiente si no fuera posible, pero explicando en este caso el motivo de la demora remitan a este Tribunal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se hayan presentado sobre las mismas cuestiones que antes quedan expresadas. 8.º Recibidos que sean en este Tribunal los expedientes de reclamaciones pendientes quedarán de manifiesto en la Secretaría a que haya correspondido su despacho para instrucción de las partes interesadas todos los días naturales desde las 10 de la mañana a las dos de la tarde y desde las cuatro a las ocho de la tarde a partir desde la publicación de las presentes instrucciones en la *Gaceta de Madrid* hasta el día trece de los corrientes inclusive, plazo improrrogable durante cuyo transcurso podrán aquéllas por sí o por persona en quien deleguen sin necesidad de poder notarial pero por escrito las alegaciones documentales que convengan a su derecho. Este plazo se extenderá hasta el día diez y seis de los corrientes inclusive también con carácter improrrogable para los expedientes de reclamación referente a las Islas Canarias. 9.º Transcurrido el término que queda señalado o antes en los expedientes que se hallen completos, el Tribunal previa aportación de los antecedentes de juicio que en su caso considere necesario o conveniente reclamar dictará la resolución que proceda contra la que no se dará ningún recurso y la

comunicará con la actividad posible a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se celebren las elecciones generales para Diputados a Cortes.

DISPOSICIONES COMUNES

- 1.º—Este Tribunal radica en el Palacio de Justicia de esta Corte.
- 2.º—Los escritos que se formulen se podrán extender en papel común.
- 3.º—Toda reclamación que aparezca planteada o se deduzca sobre cuestiones distintas a las que quedan señaladas como de la competencia de este Tribunal o que siéndolo se reciban fuera de los plazos establecidos o que no se ajusten a las normas puntualizadas, se tendrán por no presentadas y quedarán sin curso las ya deducidas sin acomodarse en su presentación a las reglas dichas, deberán sin otro requerimiento especial ser reproducidas, conforme a las propias normas, cuya observancia será en todos los casos requisito preciso para que surtan efecto de ser admitidas y puestas en tramitación.
- 4.º—Las precedentes reglas de carácter especial y general se remitirán a la *Gaceta de Madrid* y se comunicarán por telegrama circular a los Gobernadores civiles para la publicación inmediata e íntegra de lo comunicado en aquel periódico oficial de esta Corte y en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

Respecto a las reglas que han de observarse para la tramitación de los expedientes sobre las elecciones generales para Diputados a Cortes que también habrá de conocer este Tribunal, serán examinadas a su tiempo y con la debida oportunidad, las que se establecieron en otras ocasiones, para reiterarlas o rectificarlas según proceda, dándose, en su día, a lo que se resuelva la necesaria publicidad.

El Tribunal encarece a todas las Autoridades y organismos en cuanto a cada uno afecta la mayor urgencia y el más cuidadoso celo en el exacto cumplimiento de lo acordado y a V. E. muy señaladamente que cuide la inmediata publicación de lo que se le comunica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia removiendo las dificultades que se pueden ofrecer para que con toda preferencia puedan insertarse en el número correspondiente al día de mañana.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 6 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
ELIER MANERO PINEDA

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

SECRET

EXTERIOR

GOVERNMENT OF THE UNITED STATES

OFFICE

[Faint, illegible text in the main body of the document, possibly bleed-through from the reverse side.]